



**Prisión preventiva**

Como afirma el recurrente, es cierto que el supuesto de que no tuviera arraigo de calidad no implica necesariamente el peligro de fuga; sin embargo, en el caso, se ha determinado la existencia de tal peligrosismo, en tanto los arraigos no son de calidad y existe la posibilidad de turbar la investigación. Asimismo, se ha determinado que existe tanto peligro de fuga como de obstaculización, por lo que este requisito se cumple.

**AUTO DE VISTA**

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Exaltación Chipana Quispe** (folio 681) contra el auto contenido en la Resolución n.º 4 del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Abancay (folio 615), en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; fijó el plazo de nueve meses efectivizados desde su captura; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Planteamiento del caso**

**Primero.** El seis de enero de dos mil veintitrés, el Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva (folio 471) contra Exaltación Chipana Quispe en el curso de la investigación por la



presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado,

**Segundo.** Mediante Resolución n.º 4 del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Abancay (folio 615) declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

**Tercero.** Por Resolución n.º 7 del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Abancay resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el investigado Exaltación Chipana Quispe.

**Cuarto.** Por resolución suprema del trece de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló fecha para la realización de la audiencia de apelación: el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

## **II. Pretensión y argumentos de impugnación**

**Quinto.** La defensa del procesado Exaltación Chipana Quispe (folio 681) pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se dicte comparecencia con restricciones. Argumenta que:

- a.** La decisión judicial deviene en arbitraria y carente de motivación, conforme a derecho, al aceptar como válidos los argumentos planteados por el Ministerio Público en relación a los requisitos establecidos por los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, sin establecer un mínimo control jurídico de los mismos, ni explicar razonablemente porque poseen sustento fáctico jurídico; además,



los argumentos fueron minimizados en la parte expositiva y no analizados en la parte considerativa de la decisión adoptada.

- b.** Existe incongruencia y falta de objetividad entre los hechos esgrimidos por el Ministerio Público y los graves elementos de convicción.
- c.** No se respetó el derecho a la tutela procesal efectiva al negarse a escuchar los fundamentos de la defensa, así como omitir emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos jurídicos de las sentencias del Tribunal Constitucional y plenos jurisdiccionales invocados.
- d.** Existe incongruencia procesal al no haberse resuelto las observaciones planteadas.
- e.** Se observa un análisis sesgado de los elementos de prueba, lo que vulnera el principio de objetividad; también se vulnera los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica; y se inobserva las pruebas ofrecidas.
- f.** Conforme a la Casación n.º 724-2015 Piura, es posible cuestionar la tipicidad del hecho en una audiencia de prisión preventiva. Así, respecto al delito de organización criminal, la conducta del procesado en su condición de abogado no configura los delitos regulados en el artículo 3 de la Ley n.º 30077, Ley contra el crimen organizado; además, la definición de grupo delictivo organizado se encuentra en la Convención de Palermo, de manera que no puede subsumirse al procesado bajo ese concepto, en razón de que tenía la condición de magistrado, es decir, cumplía una función encargada por el Estado y no por encargo del supuesto líder de la organización criminal, por lo que su actuación estuvo en función a las prerrogativas del marco constitucional y legal;



asimismo, en el Primer Pleno Jurisdiccional 2017–Acuerdo Plenario n.º 01-2017-SPN, se desarrollaron los elementos de la estructura de la organización criminal, empero, el Ministerio Público no realizó la adecuación de los hechos materia de investigación y no ha corroborado la estructura con algún elemento de convicción, sino que ha señalado los elementos de manera genérica; consiguientemente, la resolución cuestionada carece de una motivación suficiente o adecuada. El Ministerio Público no ha sabido indicar cuál es el rol que habría cumplido el recurrente en la referida organización criminal ni ha señalado el grado de participación regulado por el artículo 23 sobre la institución de la autoría y participación, solo ha referido que sería brazo legal, señalando simplemente haber participado en la elaboración de una resolución judicial de medida cautelar en el proceso civil donde es abogado defensor Martín Chávez Sotelo.

#### De los graves elementos de convicción

- g.** Todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público carecen de objetividad y relación causal entre el fáctico, el tipo penal y los graves elementos de convicción; además, no cumplen con el tamiz estipulado en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019, que requiere la sospecha fuerte o vehemente, por tanto, no se supera este presupuesto para poder fundamentar la acreditación del ilícito penal de organización criminal.
- h.** El Informe n.º 013-2021-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVINCCO/DEPINCCO-CUSCO, del quince de marzo de dos mil veintiuno, no cumple con las características de un elemento probatorio.



- i. El Acuerdo Plenario n.º 1-2019 ha precisado que los elementos de prueba deben ser analizados, valorados y cumplir con un alto grado de probabilidad; sin embargo, el Ministerio Público postula los graves elementos de convicción de manera sesgada y no íntegra, como se aprecia de las declaraciones de la agraviada y el testigo.

Respecto del peligro procesal

- j. La Corte Suprema de la República a través de la Casación n.º 626-2013/Moquegua, en su considerando vigésimo segundo, establece que en la audiencia donde se debatirá la prisión preventiva el fiscal debe motivar por escrito y oralmente la proporcionalidad de la medida y la duración de esta, es decir, se exige como otros requisitos, para determinar la imposición de dicha medida, fundamentar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de esta medida; y como segundo requisito el de fundamentar y motivar el tiempo de duración por el cual ha de imponerse la misma; aunado a ello, debió analizarse con el contenido del Recurso de Casación número 1445-2018/Nacional, la Casación número 631-2015/Arequipa.
- k. Respecto al peligro de fuga, el *a quo* ha hecho referencia que no tiene un arraigo de calidad; no obstante, en la audiencia se presentó diversidad de documentación que contiene el arraigo familiar, domiciliario y laboral del investigado; y en el supuesto no negado de que no tuviera arraigo de calidad no importa necesariamente el peligro de fuga o que tenga la posibilidad de hacerlo posteriormente, tanto más que la defensa ha hecho referencia a la Casación n.º 631-2015-Arequipa. Asimismo, el *a quo*



ha convalidado el artículo 269, numerales 2 y 3, más aún el Ministerio Público no se pronunció en audiencia respecto a estos supuestos, tan solo ha hecho referencia respecto a que el investigado no tendría arraigo, tampoco se ha cuestionado los documentos presentados por la defensa. El juez se limitó a fundamentar que la documentación que acredita su arraigo familiar, laboral y domiciliario no se presentó en su oportunidad, es decir, antes de iniciada la audiencia de prisión preventiva, situación arbitraria e incongruente con la que se ha fundamentado la prisión preventiva sin otra justificación valedera.

- I. Respecto al peligro de obstaculización, al no existir pronunciamiento detallado sobre los hechos que se adecúan a la norma legal, se ha incurrido en violación del deber de motivar las resoluciones, toda vez que el Ministerio Público precisa que el investigado, por la investigación que se viene siguiendo, podría ofrecer dadas para que cambien su versión de los hechos, dicha versión ha sido fundamentada por el juez sin mayor argumento. Al respecto, invocó el fundamento 81 de la STC n.º 04780-2017-PHC sobre la privación de la libertad como consecuencia de una resolución motivada, así como el fundamento 97 de la STC n.º 04780-2017- PHC sobre el deber de motivación. En el caso concreto, el *a quo* no ha fundamentado que el investigado eludirá la acción penal y que por ello sea necesario que tenga que ser privado de su libertad; por el contrario, tiene la posibilidad de colaborar y apoyar en la averiguación de la verdad, y como tal cumplió con asistir a todas las diligencias citadas por el Ministerio Público.



- m.** Existen vicios insubsanables de los propios actos de investigación (actas de constatación, allanamiento, registros domiciliario y acta de deslacrado de celulares), por lo que el *a quo* sin previo análisis de la legalidad no ha fundamentado lo debatido en audiencia.
- n.** En este caso, el juez Reynaldo Mendoza Marín no garantiza la imparcialidad por estar influenciado desde el actual presidente de la Corte de Apurímac; además, siempre fue enemigo manifiesto del recurrente desde la universidad, dado que era docente del suscrito en el pregrado de la UTEA.
- o.** El *a quo* no ha tomado en consideración los requisitos formales que establece la Corte Suprema, tales como fundamentar la proporcionalidad de la medida y la duración de esta.

### **III. Análisis jurisdiccional**

**Sexto.** Preliminarmente, es preciso destacar las normas pertinentes del Código Procesal Penal que rigen la prisión preventiva, así, tenemos las siguientes:

- a.** El artículo 268 sobre los presupuestos materiales para la imposición de la medida de coerción procesal prevé:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la



justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**b. Artículo 269 sobre peligro de fuga:**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**c. Artículo 270 sobre peligro de obstaculización:**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos

**Séptimo.** Este Tribunal Supremo en la Casación n.º 626-2013/Moquegua del treinta de junio de dos mil quince estableció:

(...) el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia:  
i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida.





**Octavo.** Ahora bien, respecto a los fundados y graves elementos de convicción, el recurrente sostiene que los ofrecidos carecen de objetividad y relación causal, que no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo Plenario n.º 01-2017 sobre los elementos de la estructura de la organización criminal, ni con el Acuerdo Plenario n.º 01-2019 que requiere la sospecha fuerte o vehemente para poder fundamentar la acreditación del ilícito penal de organización criminal.

**Noveno.** Con relación al delito de organización criminal y al Acuerdo Plenario n.º 01-2017-SPN, precisó que: **(1)** en su condición de abogado, su conducta no está destinada a cometer los delitos regulados en el artículo 3 de la Ley n.º 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; **(2)** no se encontraría en la definición de grupo delictivo organizado, según la Convención de Palermo, en razón de que tenía la condición de magistrado; **(3)** no se indicó cuál es el rol que habría cumplido el recurrente en la referida organización criminal, ni se ha señalado el grado de participación, solo se ha referido que sería el brazo legal; **(4)** el Informe n.º 013-2021-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVINCCO/DEPINCCO-CUSCO, del quince de marzo de dos mil veintiuno, no cumple con las características de un elemento probatorio, y **(5)** no se realizó la adecuación de los hechos materia de investigación ni se ha corroborado la estructura con algún elemento de convicción, sino que de manera genérica se señalaron los elementos. Asimismo, con relación al Acuerdo Plenario n.º 01- 2019, indicó que el Ministerio Público postuló los graves elementos de convicción de manera sesgada y no íntegra, como se aprecia de las declaraciones de la testigo agraviada.



**Décimo.** Sobre el particular, es preciso señalar que al recurrente se le atribuye la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal; empero sus cuestionamientos únicamente están referidos al delito de organización criminal.

**Undécimo.** Ahora bien, respecto al estándar de sospecha y lo alegado en relación al delito de organización criminal, es preciso destacar que el proceso penal se rige por el principio de progresividad de la investigación en sus diferentes etapas y, conforme se expuso en la resolución cuestionada, no se exige que se tenga certeza de la imputación, sino solo un alto grado de probabilidad, lo cual sí concurre en el caso de autos, toda vez que de los elementos presentados por el representante del Ministerio Público se advierte la vinculación con el investigado, conforme así se detalló en el fundamento 7.4. del auto recurrido; y si bien el recurrente cuestiona que se postularon graves elementos de convicción de manera sesgada y no íntegra, como se apreciaría de las declaraciones de la testigo agraviada, ello también obedece al principio en mención y podrá ser objeto de cuestionamiento en la etapa correspondiente.

**Duodécimo.** Respecto al peligro procesal, es oportuno señalar que el requerimiento de prisión preventiva únicamente postuló la existencia de peligro de fuga en razón de que el investigado no tendría arraigo domiciliario, familiar ni laboral; no obstante, en audiencia de primera instancia, respecto al peligro de obstaculización, sostuvo que pese a la incautación de los equipos celulares del investigado dichos equipos se encontraban sin chip, sin datos como los contactos y el historial de llamadas, por haber sido



deliberadamente eliminados de tales equipos, lo cual resultaría ser un acto de obstaculización.

**Decimotercero.** Así, respecto al peligro de fuga, aun cuando se reconoce que el recurrente presentó tardíamente —en audiencia— elementos que acreditarían arraigo domiciliario, familiar y laboral, se determinó que el arraigo laboral no es calidad, en tanto que aquél no se encuentra laborando dentro de la institución del Poder Judicial; por su parte, respecto al peligro de obstaculización, contrario a lo afirmado por el recurrente, respecto a que el *a quo* no habría fundamentado que el investigado eludirá la acción penal y que por ello era necesario que tenga que ser privado de su libertad, se determinó que pese a su alta investidura como magistrado habría perpetrado hechos ilícitos, lo que implica que dificultará el objetivo de esclarecimiento del proceso, al ser posible que pueda influenciar en los órganos de prueba, fuentes y medios de prueba personales para que informen falsamente, entre otros; de esto se puede deducir la posibilidad de entorpecer la investigación.

**Decimocuarto.** En tal sentido, como afirma el recurrente, es cierto que el supuesto de que no tuviera arraigo de calidad no implica necesariamente el peligro de fuga; sin embargo, en el caso, se ha determinado la existencia de tal peligrosismo, en tanto los arraigos no son de calidad y existe la posibilidad de turbar la investigación. Asimismo, se ha determinado que existe tanto peligro de fuga como de obstaculización, por lo que este requisito se cumple.

**Decimoquinto.** Por otro lado, si bien se alega que existen vicios insubsanables en las propias actuaciones de investigación (actas de constatación, allanamiento, registro domiciliario y acta de deslacrado de



celulares), el análisis de la legalidad y el debate debe realizarse a través de los mecanismos legales correspondientes y no en una audiencia de prisión preventiva.

**Decimosexto.** Finalmente, respecto a que el *a quo* no garantiza la imparcialidad por estar influenciado desde el actual presidente de la Corte Apurímac al haber sido siempre enemigo manifiesto del recurrente desde la universidad, por ser docente en el pregrado de la UTEA, se advierte que tal argumento, además de no guardar relación con el objeto de la prisión preventiva, no se encuentra avalado en elementos objetivos, por lo que no resulta atendible. En consecuencia, debe confirmarse la venida en grado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Exaltación Chipana Quispe** (folio 681); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 4 del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Abancay (folio 615), en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; fijó el plazo de nueve meses efectivizados desde su captura.



- II. DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MAGL